



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 060-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1122-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1214-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se revoca la Resolución Directoral N° 1214-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, que denegó la variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. a través de la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI del 31 de enero de 2015; y, se reforma, el plazo para cumplimiento de la medida correctiva hasta el 26 de octubre de 2019.

Lima, 20 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en los yacimientos de Capirona y Pavayacu del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 8**).
2. Del 17 al 21 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Especial 2012**), a la unidad fiscalizable, cuyos resultados fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 000536 y 000537² (en adelante, **Actas de Supervisión**).
3. En mérito a la información obtenida durante la Supervisión Regular 2012, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 71-2013-OEFA/DS-HID el 23 de mayo de 2013³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual concluyó que el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 8 a 9 del expediente.

³ Folios 16 a 20 del expediente.

administrado presuntamente incurrió en una infracción a la normativa ambiental.

4. En base a ello, el 12 de agosto de 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **DFAI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1393-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁴, mediante la cual dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁵ (en adelante, **PAS**).
5. No obstante, a través de la Resolución Subdirectoral N° 902-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2014, la DFAI dispuso variar la imputación de cargos realizada, otorgándole al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para que formule los descargos que considere necesarios⁶.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI el 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁷, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En la Batería N° 9 se detectó el almacenamiento de veinticuatro (24) cilindros de productos que se encontraban dispuestos sobre el suelo, sobre una plancha de acero y una losa de cemento; los cuales estaban sin impermeabilizar y no contaban con un sistema de doble	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ (RPAAH)	Numeral 3.12.10 del rubro 3 del cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones ⁹ .

⁴ Folios 21 a 30. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de agosto de 2014.

⁵ Mediante escrito del 2 de setiembre de 2014 el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1393-2014-OEFA/DFSAI/SDI (folios 30 a 47).

⁶ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de octubre de 2014.

⁷ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 19 de enero de 2016. (folios 86 a 100)

⁸ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006.

Artículo 44. - En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprueba la Tipificación y Escala de sanciones de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
-------	-------------------------------	------------	---------	-----------------

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contención.		
2	Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Literal c) del artículo 43° del RPAAH ¹⁰ .	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1902-2014-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, en dicha resolución, se ordenó a Pluspetrol Norte que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	-

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

Artículo 43. – Para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que unos diez millonésimos (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menos al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, que aprueba la Tipificación y Escala de sanciones de hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 43° inciso c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3, 500 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, así como los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9 no contaban con área estanca debidamente impermeabilizada.	Acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

Fuente: Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Mediante escrito del 08 de febrero de 2016¹², Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I¹³.
9. En atención a ello, a través de la Resolución N° 032-2016-OEFA/TFA-SEE del 11 de mayo de 2016¹⁴, el TFA resolvió calificar el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte como una solicitud de prórroga del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva¹⁵.

¹² Escrito con Registro N° 12141 (folios 103 a 115).

¹³ A través de la Resolución Directoral N° 191-2016-OEFA/DFSAI notificada el 12 de febrero de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte. (folios 116 a 117)

¹⁴ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 17 de mayo de 2016 (folios 121 a 128).

¹⁵ Este Tribunal resolvió:

PRIMERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1285-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

10. Posteriormente, mediante Proveído EMC-01 del 09 de setiembre de 2016¹⁶, la DFAI requirió al administrado que presente la información que sustente su solicitud de prórroga.
11. Luego de analizada la información presentada por el administrado¹⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0796-2019-OEFA/DFAI del 4 de junio de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), por medio de la cual varió el plazo de cumplimiento de la medida correctiva¹⁹ dictada en la Resolución Directoral I.
12. A través del escrito del 27 de junio de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II²⁰.
13. En ese sentido, por medio de la Resolución Directoral N° 1214-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019²¹ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la primera instancia resolvió variar nuevamente el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada²².
14. El 16 de setiembre de 2019, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación²³ contra la Resolución Directoral III, argumentando lo siguiente:
- a) Manifestó que resulta materialmente imposible dar cumplimiento –en el plazo otorgado– al cronograma de construcción de áreas estancas del Lote 8, ello en atención a: (i) los incidentes sociales ocurridos desde el mes de abril, que incidieron en la reprogramación de actividades y la logística; y, (ii) los factores climáticos, que han impedido la continuidad de los trabajos.

De los factores sociales

Durante el mes de abril

- b) El administrado señaló que debido a los conflictos sociales –ocurridos en el mes de abril de 2019– se vio obligado a paralizar las actividades que venía ejecutando²⁴; por lo que no pudo cumplir con sus obligaciones y cronogramas.

¹⁶ Notificado al administrado el 12 de setiembre de 2016 (folios 134 a 135).

¹⁷ Escrito del 03 de octubre de 2016 con Registro N° 68015 (folios 137 a 145) y escrito del 05 de julio de 2018 con Registro N° 56662 (folios 148 a 165).

¹⁸ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de junio de 2019 (folios 176 a 180).

¹⁹ Hasta el último día calendario del mes de julio de 2019.

²⁰ Folios 182 a 208.

²¹ Dicha resolución fue debidamente notificada al administrado el 23 de agosto de 2019 (folios 209 a 214).

²² Hasta el 30 de setiembre de 2019.

²³ Folios 216 a 260.

²⁴ En específico señaló lo siguiente:

- 
- 
- 
- c) En esa línea, indicó que efectivos policiales constataron el bloqueo de vía de acceso al Troncal 1 y al helipuerto por parte de los pobladores de Villa Trompeteros, quienes obstaculizaron (i) la vía que conecta el campamento *Percy Rozas*²⁵ y el Troncal 1 con cuatro (4) bloques de cemento de 1 m y 30 cm de altura, unidos –en los extremos– con cadenas; y, (ii) la vía de acceso hacia el Hangar y el helipuerto empleando una mesa y una banca de madera –impidiendo el tránsito de los trabajadores, tal como consta en la Denuncia Policial N° 03-2019-SCG PNP-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS.DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 14 de abril de 2019.
- d) Asimismo, alegó que se efectuó la constatación policial²⁶ sobre la negativa de los protestantes de proporcionar energía eléctrica al distrito de Villa Trompeteros; y, la exigencia de la paralización de pozos de producción del Yacimiento Chambira.
- e) En atención a ello, señaló que, por la seguridad de sus trabajadores, no pudo continuar con las actividades planificadas, dentro de las cuales se encontraba el “Cronograma de Construcción de Áreas Estancas” para la Estación de Bombas Capirona, Batería 9 –central eléctrica 130 y desaladora.
- f) De otro lado, indicó que, si bien las acciones de fuerza ejercida por los pobladores tuvieron una duración aproximada de diez (10) días, dicho enfrentamiento fue atendido en fechas posteriores a fin de evitar que el conflicto se reavive, lo que impidió retomar los trabajos del Lote 8 con inmediatez.
- g) Adicionalmente, precisó que, el 24 de abril de 2019, se suscribió el Acta de la “Mesa de Diálogo para el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto” con la presencia del Ministerio del Ambiente y el OEFA, siendo que en dicho documento se dejó constancia que su representada no podía ingresar las instalaciones del Lote 8. De este modo, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, queda claro que el

-
- No se puede movilizar personal ni transportar víveres, combustibles y los materiales mínimos indispensables para vigilancia de sitios y sus campamentos para actividades de limpieza y remediación en la cuenca de los ríos Patoyacu y Chambira (km 52, km 88).
 - Suspensión de las inspecciones y monitores ambientales periódicos de aguas, suelos, emisiones gaseosas, ruido, etc., en el Lote 8.
 - El sistema de gestión de residuos del Lote 8 debe suspenderse, ocasionando posibles contingencias.
 - Trabajos de campo para la gestión de sitios contaminados dentro del alcance de Planes de Abandono de instalaciones.

[Sic]



²⁵ El administrado precisó que el Campamento Percy Rozas, es el campamento base en el cual se encuentra instalada la logística para efectuar el transporte hacia todas las locaciones del Lote 8. En ese sentido, la intervención a dicho campamento hizo materialmente imposible el cumplimiento del cronograma de actividades de impermeabilización en las referidas locaciones; por lo que tuvo que reprogramar las actividades y los requerimientos logísticos correspondientes.

²⁶ Denuncia Policial N° 04-2019-SCG-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS.DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 14 de abril de 2019.

conflicto no solo se suscitó el 14 de abril de 2019 sino que este se prolongó por más días.

Durante el periodo de junio-agosto

- h) El administrado indicó que, desde el 19 de junio de 2019 varios pobladores efectuaron el “cierre” del río Corrientes –empleando una cuerda atada en cada uno de los extremos de río– conforme quedó constatado en la Denuncia Policial N° -2019-SCG-PNP-IV MACREPOL-REGPOLORDIVOPS. DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 21 de junio de 2019.
- i) Así pues, el 2 de julio de 2019, se firmó un Acta en presencia del Ministerio Público, quien exhortó al representante de la comunidad que restablezca el tránsito fluvial (retirando la soga).
- j) Adicionalmente, señaló que, el 5 de julio de 2019, hubo un bloqueo en el río Corrientes –a la altura de la Comunidad Nativa de Nueva Vida– con cables y cilindros, lo que generó atrasos en la ejecución de los trabajos en el Lote 8, incidente que fue reportado al OEFA. De igual manera, el 27 de agosto de 2019 se comunicó del bloqueo del río a la altura de la Comunidad de San Carlos.
- k) En consecuencia, resultaría imposible que su representada pueda cumplir con el plazo otorgado hasta el 30 de setiembre de 2019.

De los factores climáticos

- l) El recurrente indicó que se vio imposibilitado de cumplir con el cronograma de construcción de las áreas estancas debido a las abundantes lluvias durante los meses de diciembre a mayo de 2019, lo cual generó que los trabajos se vean retrasados.
- m) En esa línea señaló que, ante la inminente inundación de diversas zonas del distrito de Trompeteros, se declaró Estado de Emergencia en algunos distritos de Loreto²⁷ por un periodo de sesenta (60) días calendario; es decir, hasta el 28 de abril de 2019.
- n) Al respecto, el administrado manifestó que, ante la magnitud de las lluvias, tuvo que reprogramar la contratación de obras, equipos, personal, compra de materiales, transporte, y en general de toda la logística; por lo que solicitó una reprogramación del cronograma de construcción hasta el 31 de diciembre de 2019.

²⁷ Decreto Supremo N° 042-2019-PCM del 28 de febrero de 2019.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁸ se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.

²⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

³⁰ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³³, los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

³¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁶ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC,

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴²; por lo que es admitido a trámite.

fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse

V. CUESTIÓN PREVIA

29. Con carácter previo al análisis de fondo del presente caso, resulta necesario establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
30. Sobre el particular, es preciso señalar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁴³ (Ley N° 30230), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁴.

en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221. Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁴³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en

31. En efecto, el artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:

- a) Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.
- b) Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador en curso, bien supondría su reanudación de haberse incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

32. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, máxime si con su dictado se busca obtener —precisamente— la protección efectiva del bien jurídico ambiente.

Del caso concreto

33. En atención a dicho régimen administrativo sancionador excepcional, la primera instancia —a través de la Resolución Directoral I— declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y consideró pertinente el dictado de una medida correctiva.

34. Aquí cabe acotar que, luego de la emisión de la Resolución Directoral I, el administrado solo ha cuestionado el plazo otorgado para cumplir con la medida

aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

correctiva ordenada, el mismo que ha sido modificado en distintas oportunidades, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro 3: Detalle de la variación del plazo de la Medida Correctiva

PLAZO PARA CUMPLIR CON LA MEDIDA CORRECTIVA			
RESOLUCIÓN	RD N° 1285-2015- OEFA/DFSAI	RD N° 0796-2019- OEFA/DFAI	RD N° 1214-2019- OEFA/DFAI
		60 días hábiles para cumplir con la MC	Variación I
VENCIMIENTO	Hasta el 14 de abril de 2016	Hasta el 31 de julio de 2019	Hasta el 30 de setiembre de 2019

35. Al respecto, en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS)⁴⁵, se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que la solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
36. Siendo así, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la variación de la misma.
37. Del Cuadro N° 3, se advierte que el plazo para cumplir con la medida correctiva venció el 30 de setiembre de 2019; siendo que el administrado solicitó la variación de la misma a través de su escrito del 16 de setiembre de 2019; es decir, antes de su vencimiento.
38. En consecuencia, esta Sala revisará los argumentos y medios de prueba presentados a efectos de determinar si corresponde ampliar el plazo para el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si corresponde la variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 20. – Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. Sobre el particular, cabe indicar que la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de una medida correctiva, en tanto el administrado no acreditó haber realizado las actividades para prevenir y detectar el riesgo de corrosión en la Línea de Prueba del Manifold de Campo N° 8 de la Batería Taíman 25, la misma que consistía en la siguiente obligación:

Obligación	Forma de acreditar
Acreditar la impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: <ul style="list-style-type: none"> - un informe técnico que sustente la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona, los tanques 38, 39 y 54 de la Batería N° 9, - así como registros fotográficos u otros documentos que acrediten la ejecución de la referida impermeabilización.

41. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado manifestó que le resulta materialmente imposible dar cumplimiento —en el plazo otorgado— al cronograma de construcción de áreas estancas del Lote 8; ello en atención a: (i) los incidentes sociales ocurridos desde el mes de abril, que incidieron en la reprogramación de actividades y la logística; y, (ii) los factores climáticos, que han impedido la continuidad de los trabajos, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle de los Incidentes sociales

INCIDENTES SOCIALES	
MES	INCIDENTE
Abril	<ul style="list-style-type: none"> • Bloqueo de vía de acceso al Troncal 1 y al helipuerto por parte de los pobladores de Villa Trompeteros, quienes obstaculizaron: (i) la vía que conecta el campamento <i>Percy Rozas</i> y el Troncal 1 con cuatro (4) bloques de cemento de 1 m y 30 cm de altura, unidos —en los extremos— con cadenas; y, (ii) la vía de acceso hacia el Hangar y el helipuerto empleando una mesa y una banca de madera, impidiendo el tránsito de los trabajadores.
	MEDIO PROBATORIO
	Denuncia Policial N° 03-2019-SCG PNP-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS.DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 14 de abril de 2019.
	INCIDENTE

	<ul style="list-style-type: none"> Negativa, de los protestantes, de proporcionar energía eléctrica al distrito de Villa Trompeteros; y, la exigencia de la paralización de pozos de producción del Yacimiento Chambira.
	MEDIO PROBATORIO
	<ul style="list-style-type: none"> Denuncia Policial N° 04-2019-SCG-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS.DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 14 de abril de 2019.
	INCIDENTE
	<ul style="list-style-type: none"> Acciones de fuerza ejercida por los pobladores tuvieron una duración aproximada de diez (10) días, dicho enfrentamiento fue atendido en fechas posteriores a fin de evitar que el conflicto se reavive, lo que impidió retomar los trabajos del Lote 8 con inmediatez.
	MEDIO PROBATORIO
	Acta de la "Mesa de Diálogo para el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto" del 24 de abril de 2019, suscrita con presencia del Ministerio del Ambiente y el OEFA, siendo que en dicho documento se dejó constancia que su representada no podía ingresar las instalaciones del Lote 8 ⁴⁶ .
Junio	INCIDENTE
	<ul style="list-style-type: none"> Bloqueo del río Corrientes desde el 19 de junio de 2019 –empleando una cuerda atada en cada uno de los extremos de río.
	MEDIO PROBATORIO
	Denuncia Policial N° -2019-SCG-PNP-IV MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS. DEPSFCR/CSLN-COM.TROMPETEROS del 21 de junio de 2019.
Julio	INCIDENTES
	<ul style="list-style-type: none"> El 2 de julio de 2019 se firmó un Acta en presencia del Ministerio Público, quien exhortó al representante de la comunidad que restablezca el tránsito fluvial (retirando la sogá). Bloqueo en el río Corrientes el 5 de julio de 2019–a la altura de la Comunidad Nativa de Nueva Vida– con cables y cilindros, lo que generó atrasos en la ejecución de los trabajos en el Lote 8, incidente que fue reportado al OEFA
	INCIDENTE
Agosto	<ul style="list-style-type: none"> Bloqueo del río Corrientes el 27 de agosto de 2019, a la altura de la Comunidad de San Carlos.

⁴⁶ De este modo, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, queda claro que el conflicto no solo se suscitó el 14 de abril de 2019 sino que este se prolongó por más días.

Cuadro N° 6: Detalle de los factores climáticos

FACTORES CLIMÁTICOS
INCIDENTES
<ul style="list-style-type: none"> Abundantes lluvias durante los meses de diciembre a mayo de 2019, lo cual generó que los trabajos se vean retrasados.
MEDIOS PROBATORIOS
<p>Decreto Supremo N° 042-2019-PCM del 28 de febrero de 2019, que declaró en Estado de Emergencia varios distritos de algunas provincias del departamento de Loreto, por peligro inminente de inundación ante el periodo de lluvias 2018-2019.</p>

Análisis del TFA

42. Previo al análisis de los argumentos del administrado, cabe precisar que, a través de la Resolución Directoral III, la primera instancia amplió el plazo de cumplimiento de la medida correctiva hasta el 30 de setiembre de 2019; ello, en consideración del Decreto Supremo N° 042-2019-PCM, que declaró "Estado de Emergencia" en varios distritos del departamento de Loreto, entre ellos Trompeteros, por peligro de inminente inundación⁴⁷.
43. Así, mediante escrito del 16 de setiembre de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral III, toda vez que esta última varió el plazo de cumplimiento de la medida correctiva hasta el 30 de setiembre de 2019 y no hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme a lo solicitado por el administrado.
44. En virtud a lo señalado y en atención a los medios probatorios presentados por el recurrente, este Tribunal evaluará si correspondía ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva hasta el 31 de diciembre de 2019:

Cuadro N° 7: Medios probatorios analizados por la DFAI

N°	Documento	Medio Probatorio	Análisis
		Carta PPN-MA-19-064 del 15 de abril de 2019 presentada al Ministerio de Energía y Minas	Pluspetrol Norte informó al Ministerio de Energía y Minas que, desde el 14 de abril de 2019, aproximadamente 60 pobladores de Villa Trompeteros ingresaron a las instalaciones del lote 8 y bloquearon las vías de acceso al

⁴⁷ Cabe mencionar que el periodo de vigencia de la declaratoria de emergencia fue desde el 28 de febrero al 28 de abril de 2019.

			<p>referido lote, haciendo referencia a las denuncias policiales realizadas.</p> <p>En ese sentido, el administrado acreditó un escenario de conflicto social el día 14 de abril de 2019.</p>
1	Carta PPN-LEG-19-105 del 27 de junio de 2019	Denuncia Policial N° 03-2019-SG-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS-DEPSFCR/CLS-COM.TROMPETEROS, del 14 de abril de 2019	<p>La PNP dejó constancia del bloqueo de la vía de acceso al troncal 1 y helipuertos pertenecientes a Pluspetrol Norte por parte de pobladores de Villa Trompeteros.</p> <p>En ese sentido, el administrado acreditó un escenario de conflicto social el día 14 de abril de 2019.</p>
		Denuncia Policial N° 04-2019-SG-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS-DEPSFCR/CLS-COM.TROMPETEROS, del 14 de abril de 2019	<p>La PNP dejó constancia que el día 14 de abril de 2019, diversos protestantes se negaban a proporcionar energía eléctrica al distrito de Villa Trompeteros y exigía la paralización de diversos pozos de producción del lote 8.</p> <p>En ese sentido, el administrado acreditó un escenario de conflicto social el día 14 de abril de 2019</p>
		Notas periodísticas	<p>Las diversas notas periodísticas dan cuenta del escenario de conflicto social ocurrido en el Lote 8 el día 14 de abril de 2019.</p> <p>En ese sentido, el administrado acreditó un escenario de conflicto social el día 14 de abril de 2019.</p>
2	Decreto Supremo N° 042-2019-PCM del 28 de febrero de 2019	-	<p>Mediante el Decreto Supremo en mención, se declaró en estado de emergencia el distrito de Trompeteros por peligro de inundación, por 60 días calendario.</p> <p>En ese sentido, el administrado ha acreditado condiciones climatológicas adversas durante el periodo que duró el estado de emergencia en el distrito de Trompeteros.</p>

45. Así pues, del análisis de la documentación obrante en el expediente, se verifica que –efectivamente– el 14 de abril de 2019 se suscitaron diversos conflictos sociales en las instalaciones del Lote 8.
46. Aquí, resulta preciso acotar que, a través del Decreto Supremo N° 042-2019-PCM del 28 de febrero de 2019, se declaró –por un periodo de sesenta (60) días– el Estado de Emergencia en el distrito de Trompeteros, ello debido al peligro de

inundación, siendo que esta condición duró hasta el 28 de abril de 2019.

47. Adicionalmente, de acuerdo con la información recabada en la página web de la Defensoría del Pueblo⁴⁸, la medida de fuerza tomada por los pobladores, iniciada el 14 de abril de 2019, contra el Lote 8 se prolongó hasta el 24 de abril del mismo año, conforme se aprecia a continuación:

**Reporte de Conflictos Sociales N° 182 –abril 2019
Loreto (...)**

El 8 de mayo, en el distrito de Trompeteros, se realizó la reunión de la Mesa de Diálogo de Villa Trompeteros (...) se acordó lo siguiente:

5. Los miembros de la mesa de diálogo ratifican no interponer denuncias a los pobladores que participaron en la medida de fuerza adoptada del 14 al 24 de abril de 2019.

[subrayado agregado]

48. En ese sentido, se advierte que el lapso de diez (10) días, que duró la medida de fuerza adoptada por la población, se encuentra comprendido dentro del periodo de Estado de Emergencia establecido en el D.S. N° 042-2019-PCM; por lo que no correspondía ampliar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva en función a los hechos acontecidos del 14 al 24 de abril de 2019.
49. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el administrado ha presentado nuevos medios probatorios a fin de sustentar la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada:

Cuadro N° 8: Nuevos medios probatorios

Documento	Medio probatorio	Análisis
Recurso de apelación del 16 de setiembre de 2019.	En relación a la medida de fuerza del día 14 de abril, el administrado manifestó lo siguiente: "Asimismo, es importante considerar que si bien, las acciones de fuerza ejercidas por este grupo de pobladores tuvieron una duración aproximada de 10 días, este frente tuvo que ser atendido en fechas posteriores para evitar que el conflicto se reavive, lo que	El administrado no presentó medio probatorio, para acreditar la imposibilidad de retomar los trabajos de impermeabilización.

⁴⁸ **Reporte de Conflictos Sociales N° 182 – abril 2019 (Defensoría del Pueblo)**

Disponible en:

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Conflictos-Sociales-N%C2%B0-182-Abril-2019.pdf>

Revisado el 28 de enero de 2020.

	<p>impidió retomar los trabajos del Lote 8 con inmediatez.”</p>	
	<p>El administrado indicó que mediante Resolución Ministerial N° 124-2019-PCM se conformó el Grupo de Trabajo denominado “Mesa de Diálogo para el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto”, el cual tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Asimismo, hace mención que el MINAM, forma parte del referido grupo de trabajo y que, del acta firmada por el 24 de abril de 2019, se dejó constancia de que el administrado no podía ingresar a sus instalaciones.</p>	<p>El administrado no presentó medio probatorio, que acredite la imposibilidad de retomar los trabajos de impermeabilización, debido a la conformación del grupo de trabajo; es más, la conformación de dicho grupo de trabajo evidencia el diálogo con las comunidades.</p> <p>Ahora bien, si bien el MINAM tenía conocimiento de la creación de grupo de trabajo, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, la creación del mismo solo acredita el diálogo que existía con la comunidad.</p> <p>Asimismo, en la referida acta sólo se hace mención a que el administrado no puede entrar a atender el derrame producido en esa fecha, y no hace mención a los otros trabajos ajenos a emergencia, como lo es la impermeabilización de las áreas estancas.</p>
	<p>Denuncia Policial N° -2019-SUB COMGEN PNP-IV-MACREPOL-REGPOLOR-DIVOPS-DEPSFCR/CLS-COM.TROMPETEROS, del 21 de junio de 2019</p> <p>Acta de reunión de la comisión técnica del Gobierno Regional de Loreto, del 2 de julio de 2019.</p>	<p>La PNP dejó constancia del bloqueo del río Corrientes el 19 de junio de 2019, por parte de las comunidades nativas que, entre sus reclamos, se encontraban algunos relacionados a compromisos sociales con el administrado; asimismo, mediante acta de reunión se acreditó que la medida de fuerza fue levantada el 2 de julio de 2019.</p> <p>Sin embargo, el administrado no ha acreditado que esta medida hubiera afectado los trabajos de impermeabilización de las áreas estancas.</p>
	<p>Correos electrónicos del 5 y 8 de julio de 2019.</p> <p>Acta de asamblea comunal extraordinaria.</p>	<p>Los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan el cierre del río Corrientes, toda vez que el acta firmada por la comunidad no hace mención al cierre del referido río, además, que los correos electrónicos no son acompañados de fotografías o</p>

Handwritten signature

		alguna otra información que acredite dicho cierre.
	Acta de reunión entre la federación de pueblos indígenas Achuares y Urarinas del río Corrientes – Fepiaurc y la empresa Pluspetrol Norte S.A.	La referida evidencia el diálogo que existe con las comunidades y no una acción de fuerza mayor.
	Recortes periodísticos y publicación en internet del diario la Región del 11 de setiembre de 2019.	Las referidas notas periodísticas, evidencian que durante el 11 de setiembre se desarrolla un escenario de conflicto social el cual motivo el cierre del río Corrientes.

Fuente: Apelación.
Elaboración: TFA.

50. Asimismo, resulta pertinente indicar que, de la consulta realizada a la Coordinación de Gestión Socio-ambiental del OEFA, esta remitió⁴⁹ la relación de los conflictos sociales en el Lote 8 y el grado de incidencia de cada uno de ellos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9: Información proporcionada por la coordinación de gestión socio-ambiental

Fecha	Comunidad	Incidente Social
Del 19 de junio al 02 de julio de 2019.	C.N. San Martín y C.N. Peniel	Cierre del río Corrientes prohibición y bloqueo de acceso.
05 de julio de 2019.	C. N. Nueva Vida	Cierre del río Corrientes prohibición y bloqueo de acceso logístico al lote.
Del 27 de agosto al 22 de octubre de 2019.	C.N. San Carlos	Cierre del río Corrientes prohibición y bloqueo de acceso logístico al lote, en las últimas semanas toma de base y detención de producción.

Fuente: Coordinación de Gestión Socio-ambiental del OEFA.
Elaboración: TFA.

51. De lo expuesto, se advierte que, si bien ha quedado acreditada la ocurrencia de eventos de conflicto social en el Lote 8, el administrado no ha demostrado que los mismos imposibiliten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
52. Sin perjuicio de lo señalado, de la consulta realizada, se constata que, del 27 al 22 de octubre de 2019, las instalaciones del Lote 8 fueron tomadas por los pobladores del distrito de Trompeteros, lo cual imposibilitaría a Pluspetrol Norte de ejecutar las actividades de impermeabilización del área estanca de los tanques 31, 32 y 33 de la Estación de Bombas de Capirona y de los tanques 38, 39 y 54

⁴⁹ Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2020.

de la Batería N° 9.

53. En consecuencia, teniendo en consideración que el plazo de cumplimiento de la única medida correctiva vencía el 30 de setiembre de 2019 y que hasta el 27 del mismo mes, las instalaciones del Lote 8 fueron tomadas hasta el 22 de octubre de 2019, inclusive, este Tribunal considera que corresponde ampliar la medida correctiva, por un plazo de cuatro días calendario contados a partir del 23 de octubre de 2019.
54. Al respecto, el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la aplicación o interpretación contenida en dicho acto.
55. Sobre el particular, Morón Urbina⁵¹ señala:
- (...) en el plano de fortalecer a la falta o insuficiencia de motivación como causal de nulidad de un acto administrativo, se precisa que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto tenga una apreciación distinta, debiendo en base a ello proceder a estimar total o parcialmente el recurso presentado contra ese acto impugnado. La idea es que, si existe únicamente una discrepancia de la autoridad superior con la motivación de la primera instancia, corresponde estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado y no declarar la nulidad del acto y reenviarlo a la primera instancia para una nueva decisión.
56. En ese orden de ideas, esta Sala considera que, en tanto, la resolución venida en grado denegó la variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y siendo que durante los meses de setiembre y octubre el administrado se vio imposibilitado de ejecutar sus actividades previstas –conforme a lo señalado en los fundamentos *supra*, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1214-2019-OEFA/DFAI.
57. En atención a lo expuesto, el nuevo plazo para el cumplimiento de la medida correctiva vence el 26 de octubre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

⁵¹ MORON ÚRBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. 13era ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 240.

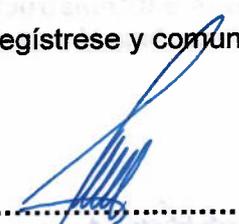
2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1214-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, que denegó la solicitud de variación de la única medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, **REFORMARLA**, quedando fijado el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva hasta el 26 de octubre de 2019.

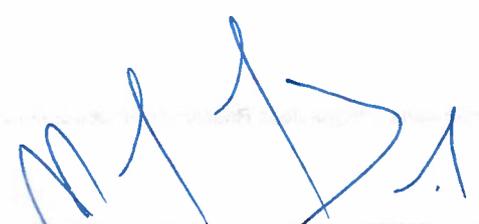
SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

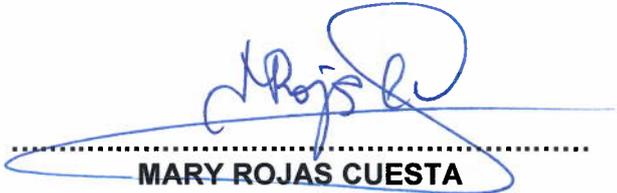


.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 060-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 24 páginas.